



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 9886/2018/TO1/81/RH25

**REGISTRO NRO. 461/25.4**

///nos Aires, 12 de mayo de 2025.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky -Presidente- Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos -Vocales- para resolver sobre la admisibilidad en la presente causa **CFP 9886/2018/TO1/81/RH25** caratulada **"SOTO DÁVILA, Carlos Vicente s/ queja"**.

**I.** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corriente el 13 de marzo de 2025 dispuso *"la renovación de la inhibición general de bienes, toda vez que no han variado las circunstancias por las que las medidas fueron dispuestas, y en consecuencia líbrese oficio a los organismos intervinientes a los fines de la toma de razón"*.

**II.** Que contra dicha resolución la defensa particular de Carlos Vicente Soto Dávila interpuso recurso de casación el que denegado por el *a quo* motivó la presentación directa ante esta instancia.

### **Y CONSIDERANDO:**

Que la queja en estudio fue deducida en



#40000177#455063663#20250512130036964

debido tiempo y forma, y por quien se encuentra legitimado para ello.

Sin perjuicio de ello, las decisiones atinentes a medidas cautelares, en principio, -sea que las decreten, levanten o modifiquen- no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 313:116) y, en ese sentido, por regla, no se encuentran comprendidas en el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación (cfr. en lo pertinente y aplicable jurisprudencia reciente de la Sala IV de la C.F.C.P. causas FLP 38935/2023/2/CFC1, Reg. 141/24.4 rta. El 29/2/24 y CFP 5048/2016/TO1/39/1/CFC14, Reg. 153/24.4, rta. el 29/2/24, entre muchas otras).

En el caso, tampoco se observa, ni la defensa alcanzó a demostrar, que la resolución impugnada le produzca un agravio de tardía o imposible reparación ulterior o que involucre el debate de una cuestión federal, a efectos de equipararla a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así la intervención de esta Cámara (Fallos: 328:1108).

Finalmente, no se verifica la pretendida arbitrariedad de sentencia, por cuanto, en atención al carácter restrictivo de la admisión de dicha doctrina, para que prospere la impugnación con ese respaldo es menester que se demuestren defectos graves en la decisión recurrida que la descalifiquen como acto jurisdiccional válido; lo que no ocurre en el *sub lite*.

Finalmente, en cuanto a la imposición de costas, no lucen motivos que permitan apartarnos del principio general fijado en el artículo 531 del





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CFP 9886/2018/TO1/81/RH25

CPPN.

Por lo expuesto, el Tribunal, **RESUELVE:**

**I. NO HACER LUGAR** a la queja interpuesta por la defensa particular de Carlos Vicente Soto Dávila, con costas en la instancia (arts. 477, 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese al recurrente y comuníquese (Acordada 5/19 de la C.S.J.N.). Remítase la presente al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Eliana Tali Mikiej. Prosecretaria de Cámara.**



#40000177#455063663#20250512130036964